

Constancia secretarial. A Despacho del señor juez el escrito de demanda debidamente integrado, como quiera que por error involuntario se omitió tener en cuenta los anexos de la demanda a la hora de organizar los documentos integrantes del libelo ejecutivo allegado para el conocimiento del presente Despacho Judicial y su posterior sustanciación. Sírvase proveer. Santiago de Cali, agosto 9 de 2022. El secretario, Javier Chiriví Dimate.



Auto Interlocutorio No. 1548

Rad: 760014003008**20220026600**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2022)

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Resolver el recurso de reposición, interpuesto oportunamente por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto interlocutorio N° 995 del 03 de junio de 2022, mediante el cual el Despacho resolvió abstenerse de librar el mandamiento de pago solicitado por no allegar el título ejecutivo al que se hacía referencia en la demanda "**Pagaré S/N y Pagaré no. 7360084418**".

II. CONSIDERACIONES

1. El recurso de reposición está instituido en el artículo 318 del Código General del Proceso, y tiene como propósito, que el mismo funcionario que dictó la providencia atacada, basándose en los argumentos que le presenta el censor, la modifique o revoque enmendando así el error en que pudo haber incurrido. Por supuesto que las razones que invoque el quejoso como fundamento de su inconformidad, deben de estar dirigidas a demostrarle al Juzgado el error que cometió en el específico punto tratado.
2. Así las cosas, y en atención a los argumentos que esgrimió la parte actora frente al auto que resolvió abstenerse de librar el mandamiento de pago solicitado por no allegar el título ejecutivo al que se hacía referencia en la demanda "**Pagaré S/N y Pagaré no. 7360084418**", de ante mano hay que indicar que la providencia N° 995 del 03 de junio de 2022 se repondrá, toda vez que, al revisar los documentos allegados con el escrito de demanda al correo del Despacho Judicial, se logró verificar que aquellos si habían sido adjuntados al resto del libelo.
3. Puestas de este modo las cosas, y una vez analizados los escritos que anteceden, se encuentra que la demanda referenciada y el título con ella aportado, ajustados a los mandatos de los artículos 82, 83, 84 y 422 del Código General del Proceso "C.G.P.", el Juzgado la **ADMITE** y en consecuencia,

RESUELVE

A. REPONER el auto interlocutorio N° 995 del 03 de junio de 2022, mediante el cual el Despacho resolvió abstenerse de librar el mandamiento de pago solicitado, y en su lugar librar el mandamiento ejecutivo como se pasa a ver a continuación:

1. ORDENAR que **JONER BURBANO TORRES**, PAGUE a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, dentro del término de cinco (5) días, siguientes a su notificación personal de este auto, las siguientes sumas de dinero:

1.1. La suma de DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/Cte. **(\$2.500.000)** por concepto de capital representado en la **copia**¹ del **Pagaré S/N.**

1.1.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada, sin exceder la solicitada en la demanda, desde el día 15 de enero de 2022 y hasta que se verifique su pago total.

1.2. La suma de QUINCE MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS TREINTA Y UN PESOS M/Cte. **(\$15.845.731)** por concepto de capital representado en la **copia**² del **Pagaré No. 7360084418.**

1.2.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada, sin exceder la solicitada en la demanda, desde el día 19 de diciembre de 2021 y hasta que se verifique su pago total.³

2. Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

3. Notifíquese este proveído a la parte ejecutada en la forma indicada por el artículo **291, 292 y 293** del Código General del Proceso en concordancia con lo establecido en el **artículo 8 de la Ley 2213 de 2022**, indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

¹ Conforme lo regulado en el artículo 244 del C.G.P., el documento aportado en copia se presume auténtico, mientras no haya sido tachado de falso o desconocido. **Si la parte demandada desconoce la(s) copia(s) aportada(s) por la contraparte,** deberá sujetarse a lo dispuesto en los artículos 269 y siguientes del C.G.G.

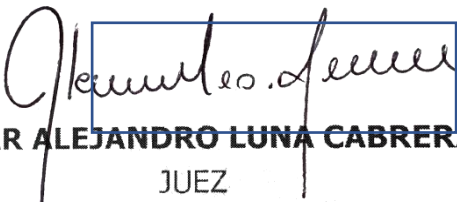
² Ibídem.

³ Hay imprecisión y falta de claridad en las pretensiones de la demanda debido a que no se indica de manera adecuada el periodo de causación de los **intereses moratorios**. El apoderado, omite tener en cuenta que dichos intereses *"son aquellos que se pagan para el resarcimiento tarifado o indemnización de los perjuicios que padece el acreedor por no tener consigo el dinero en la oportunidad debida"* (HINESTROSA FORERO, FERNANDO: Tratado de las Obligaciones, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2002, pág. 165), oportunidad que tiene todo deudor hasta el día o plazo pactado, por lo que, transcurrido el plazo concedido para el pago, al día siguiente este estaría en mora por lo convenido, bajo el precepto de que la mora *"se produce a partir de la fecha en que se incurre en mora y por todo el tiempo de la misma"* (SUPERINTENDENCIA BANCARIA Y DE VALORES hoy SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, Concepto No. 1998067845-1 del 05 de Febrero de 1999, Bogotá D.C., 1999). **Así las cosas, el Despacho procedió a hacer la respectiva precisión a fin de subsanar el yerro denotado, quedando como fecha de los intereses moratorios, la calenda de 19 de diciembre de 2021.**

4. Se advierte a la parte ejecutante que, debe conservar en su poder **EL ORIGINAL DEL TITULO BASE DE EJECUCIÓN** y lo exhibirá o dejará a disposición del Despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

5. **RECONOCER** personería a la abogada PILAR MARIA SALDARRIAGA, portadora de la T.P. No. 37.373 del C.S.J., para que actúe en representación de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR ALEJANDRO LUNA CABRERA
JUEZ

Estado electrónico No. **089**

Fecha: **AGO.12.2022** 

S.B.

Firmado Por:
Oscar Alejandro Luna Cabrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75d24f1be0c380fdb0081b1f384855d826c4b0305316c4d608f3402bfd7221a6**

Documento generado en 10/08/2022 05:19:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>